

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/100/2016.

RECURRENTES: Viviana
Elizabeth Cruz Martínez.

TERCERO INTERESADO:
Fernando Martínez Alonso.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Jurisdiccional
Electoral del Consejo
Nacional, Secretario
General del Comité
Directivo Estatal y
Secretaría de Acción
Juvenil del Comité
Directivo Estatal, todas del
Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido
Díaz.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; catorce de octubre de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, identificado con la clave **JDC/100/2016**,
promovido por **Viviana Elizabeth Cruz Martínez**, en su
carácter de militante del Partido Acción Nacional; en
contra de la resolución de fecha primero de agosto de dos
mil dieciséis emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a
efecto de que garantice su derecho político-electoral
como militante del citado partido, de votar y ser votada

para el cargo de Secretaria Estatal Juvenil y contra la omisión de emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, para la renovación de la dirigencia Estatal de Acción Juvenil por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Secretaria de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal, todas del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Emisión del acuerdo CNE/SG/122/2013. El seis de agosto de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CNE/SG/122/2013, por el cual se aprobaron las normas complementarias para la Asamblea Estatal Juvenil de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil trece y autorizó la publicación de la Convocatoria de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil.

b) Asamblea Estatal Juvenil. El ocho de septiembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, celebró la Asamblea Estatal Juvenil y la elección de su Secretario Estatal para el periodo 2013-2015, resultando electa Consuelo Elizabeth Díaz Cruz.

c) Convocatoria de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil. El día diez de agosto de dos mil quince, fue la fecha en que se cumplió el término señalado en el reglamento de Acción Juvenil, para la emisión

de la convocatoria de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en la que se renovarían la dirigencia.

d) Presentación del Juicio de Inconformidad. El seis de julio de dos mil dieciséis, Viviana Elizabeth Cruz Martínez, presentó juicio de inconformidad, ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a efecto de controvertir la omisión de emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil para la renovación de la Secretaría Estatal, medio de impugnación que fue registrado en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/123/2016.

e) Resolución del Juicio de Inconformidad. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia Interpartidista, resolvió el expediente CJE/JNI/123/2016, declarando el desechamiento del Juicio de inconformidad.

f) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El día seis de agosto de la presente anualidad, Viviana Elizabeth Cruz Martínez, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Resolución de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. Mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa, resolvieron que era improcedente el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Viviana Elizabeth Cruz Martínez y ordenaron se reencauzara el medio impugnativo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que resolviera conforme a sus atribuciones y competencia.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. Con fecha quince de agosto del año en curso, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de notificación y anexos por el cual la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por Viviana Elizabeth Cruz Martínez.

b) Registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordeno radicar los autos, formar el expediente, así como, turnarlo al Magistrado Instructor, quedando registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (SISGA), bajo el número JDC/100/2016.

c) Recepción. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio TEEO/SG/1168/2016, se recibieron los autos en la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

d) Admisión. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.

- e) Cierre de instrucción.** Que el seis de octubre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.
- f) Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de trece de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las trece horas, del día catorce de octubre del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo

conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el presente caso, la actora señala como autoridades responsables a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, al Secretario General del Comité Directivo Estatal y a la Secretaria de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, y que aun cuando pertenezcan a un partido político nacional, se encuentra constituida dentro del territorio de Oaxaca; por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias, se llega al conocimiento que este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En ese sentido, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora, impugna entre otras cosas la resolución de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que garantice su derecho político-electoral como militante del citado partido, de votar y ser votada para el cargo de Secretaria Estatal Juvenil y contra la omisión de emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil para la renovación de la dirigencia Estatal de Acción Juvenil por parte del

Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Secretaria de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal, todas del Partido Acción Nacional.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la jurisprudencia 5/2011¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.-

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente el análisis de las causales de improcedencia, las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, que esta autoridad se encuentre impedida para estudiar las cuestiones litigiosas sometidas a la jurisdicción de este Órgano Resolutor y en consecuencia, dictar una resolución de fondo.

Ahora bien, al rendir sus informes circunstanciados las autoridades señaladas como responsables y el tercero interesado, invocaron las siguientes causales de improcedencia:

1.- No afecta el interés jurídico de la actora y no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley. Contenidas en el inciso b), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contrario a lo señalado por las partes, si existe una afectación grave en los derechos políticos de Viviana Elizabeth Cruz Martínez, al violarse su derecho político-electoral, como militante del Partido Acción Nacional, para votar y ser votada como candidata a Secretaria Estatal de Acción Juvenil, existiendo con ello un interés jurídico personal, por no cumplirse de manera legal el Reglamento de Acción Juvenil.

Respecto a que Viviana Elizabeth Cruz Martínez, no interpuso el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley, esta causal de improcedencia no se configura, ya que dicha recurrente, si presento los medios de impugnación correspondientes,

como fue el juicio de inconformidad de número CJE/JIN/123/2016, ante Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, el cual mediante resolución de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, desecho dicho juicio, por lo que, la actora presento ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dictándose resolución el diez de agosto de la presente anualidad, por la cual acordó reencauzar el medio impugnativo a este Tribunal; consiguientemente dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma como lo establece la ley.

2.- Resulta evidentemente frívolo. Contenida en el inciso e), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se advierte la frivolidad dentro del presente juicio político-electoral, ya que su pretensión formulada se puede alcanzar jurídicamente, la cual se encuentra al amparo del derecho y existen hechos en donde se actualizan los supuestos jurídicos en que se apoya la actora, además en cuanto al estudio minucioso de la demanda, no se advierte frivolidad en la misma, ni de forma general ni parcial, por lo cual no puede configurarse la causal de improcedencia referida, lo que obliga a esta autoridad a entrar al fondo del asunto.

3.- la Litis planteada ya es cosa juzgada. Contenida en el inciso j), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto a la antes citada causal de improcedencia no se encuentra acreditada, toda vez que no se ha

dictado una sentencia ejecutoriada del asunto controvertido por la recurrente.

De donde, esta autoridad concluye que no se actualizan las causales de improcedencia, hechas valer por las autoridades señaladas como responsables y el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, el acto que se le reclama a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, al Secretario General del Comité Directivo Estatal y a la Secretaria de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, consisten en que se garantice el derecho político-electoral de la actora como integrante del Partido Acción Nacional de votar y ser votada para el cargo de Secretaria Estatal de Acción Juvenil y la omisión de convocar a elección, por tanto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, el plazo se actualiza

de momento en momento hasta que la autoridad despliegue los actos que se le reclaman.

c) Personalidad. El juicio ciudadano, fue promovido por Viviana Elizabeth Cruz Martínez, quien promueve con el carácter de militante del Partido Acción Nacional, y al rendir sus informes circunstanciados las autoridades señaladas como responsables no controvierten el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora promueve el presente juicio en virtud de que considera que las autoridades responsables, le causan agravios directos a sus derechos de militante del Partido Acción Nacional, para postularse como Secretaria de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Tercero interesado.

En el presente juicio se apersonó como tercero interesado Fernando Martínez Alonso, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, párrafos 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El tercero interesado, cumple con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, se apersona por escrito, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El ciudadano que se apersona con el carácter de tercero interesado, lo hizo dentro del plazo

que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello porque, el escrito de demanda, se publicitó en los estrados de la autoridad demandada a las doce horas del diez de agosto del año en curso y la cédula la retiraron a la misma hora del día quince de agosto de la presente anualidad, la autoridad hace constar en su certificación de quince de agosto de dos mil dieciséis, que el citado ciudadano se apersonó con el carácter de tercero interesado, de donde, con independencia que el escrito de comparecencia no tenga sello de recibo, se le tiene apersonándose en tiempo.

QUINTO. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios*

que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate²".

De la lectura del escrito de demanda, la actora manifiesta como **primer** concepto de agravio, la violación de su derecho de votar en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil y ser votada como Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, toda vez que la Comisión Jurisdiccional no entro al estudio y análisis de la omisión de convocar a la Asamblea Estatal por parte de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil en Oaxaca, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y la Secretaria Nacional de Acción Juvenil.

Que al tener la posibilidad quienes ostentan la titularidad de acción juvenil del partido, de convocar a la elección siguiente en cualquier fecha al término del proceso electoral, se puede prestar a que la elección no sea en condiciones de igualdad.

Manifiesta la actora que, en su carácter de militante juvenil y aspirante a la dirigencia de Acción Juvenil, se agravia de las violaciones de la dirigencia Estatal de

² Localizable en la página 288, de número de registro 214219, del Semanario Judicial de la Federación.

Acción Juvenil, ya que habiéndose cumplido el periodo para el que fue electa, y toda vez que el termino para convocar a la renovación de la dirigencia juvenil a fenecido, no se ha convocado a la Asamblea Juvenil que elija a la Secretaria Estatal de Acción Juvenil en Oaxaca.

Que la intención de la actora es participar en el proceso de elección que cuenta con características propias de un grupo homogéneo, como lo es el límite de edad por lo que su libertad de participación y derecho de ser votada, se encuentra limitada y se ve agraviada por la determinación de la actual dirigencia de omitir realizar las acciones necesarias para convocar a la asamblea que elija a la nueva dirigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil.

Que la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada se materializa aún más con la emisión del acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, mediante el cual aprueba, se posponga la emisión de la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, una vez concluido el proceso electoral 2015-2016, en el que se renovarían Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos, por lo que dicho acuerdo en ninguna medida es proporcional ni razonable, toda vez que al manifestar que se convocara una vez termine el proceso electoral 2015-2016, no establece fechas y plazos específicos, por lo que queda en la incertidumbre el término en que se convocará y celebrará la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, violentando con esto, de manera irreparable, los derechos de los militantes de Acción Juvenil

que cumplieron la edad de veintiséis años desde la fecha en que terminó el periodo de la actual Secretaría Estatal de Acción Juvenil, hasta la celebración de la Asamblea Estatal que se convoque para tal efecto.

Que la norma contenida en el artículos 11, del Reglamento de Acción Juvenil, presenta una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica, ya que el margen que se establece como segundo semestre de dos mil dieciséis es muy amplio y depende de la fecha que la autoridad partidaria determine para que tenga verificativo la Asamblea de Acción Juvenil, circunstancia que puede hacer que no participe en el proceso electivo ya que cumple veintiséis años el día veinticuatro de septiembre del año en curso.

Que la discrecionalidad de la disposición contenida en el artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil le causa perjuicio debido a que la Asamblea de Acción Juvenil en que se elija a su Secretaría Nacional, para el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, puede celebrarse en cualquier momento desde el primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, sin embargo pasa por alto que para que la actora conserve su membresía juvenil y participar en ese proceso, de conformidad con el artículo 5, del reglamento citado, requiere tener una edad menor a los veintiséis años, por lo que el ejercicio discrecional y sin mayores limitaciones de dicho artículo puede afectar a la actora en su derecho participar en la elección a dirigentes de su partido, en virtud de que se encuentra al arbitrio y unilateralidad de las autoridades partidistas que determinan la fecha en que

tendrá verificativo la celebración de la asamblea mencionada.

Es decir, si la Asamblea se lleva a cabo después de la fecha en que la actora cumple veintiséis años, por lo cual perdería la membresía de Acción Juvenil y se le negaría su participación en el proceso respectivo, lo que vulneraría su prerrogativa de ocupar un cargo de dirigente de órgano local en el Partido Acción Nacional.

Si el proceso electivo puede celebrarse a criterio y discrecionalidad de la autoridad partidista en cualquier momento dentro del segundo semestre del año en curso, tal medida resulta desmedida y puede hacer nugatoria su participación a la vez que puede afectar su derecho a ser votada en el proceso correspondiente porque hay una condición perentoria para participar en dicho proceso que es conservar la membresía juvenil al momento de la celebración de la asamblea, lo que resulta en un amplio margen temporal.

Así como, la omisión del Secretario Nacional de Acción Juvenil, respecto a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil de manera supletoria y no seguir los lineamientos establecidos en los artículos 5, 9, fracción II, inciso g), 10, 11, 16 fracción X, 21, 36 a 51, 58 a 65 y 75, del Reglamento de Acción Juvenil.

En su **segundo** concepto de agravio la actora reclama, la omisión de la Comisión Jurisdiccional de garantizar y maximizar su derecho de votar en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Oaxaca y ser votada como candidata a Secretaria Estatal de Acción Juvenil en

Oaxaca, al no aplicar el principio *pro persona* en la interpretación de la normatividad partidista.

Que con forme al artículo 1º, de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es por ello que la actora solicita una interpretación de las normas en mención, para que no le generen perjuicio, ya que la Asamblea Estatal para la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil puede llevarse a cabo desde el primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; el cual es considerado como el segundo semestre del año, y con esto se le negaría el acceso al cargo por el cual tiene la intención de postularse.

Así también, la actora manifiesta que el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, cumple veintiséis años, razón por la que es posible realizar una interpretación que resulte más favorable en el sentido de que la convocatoria y elección que se realice para la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil debe reconocerse su derecho de participar en la elección de a los militantes de Acción Juvenil que cumplan con la edad en los términos y plazos que marca el Reglamento de Acción Juvenil.

Que los aspirantes que pertenecen al grupo denominado Acción Juvenil, cuya integración se relaciona con la militancia en el Partido Acción Nacional y el límite de edad de veintiséis años, por lo que la emisión de las responsables vulnera su derecho de participación.

En el caso la *Litisa* determinar en el presente asunto consiste en si la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en observar su normativa intrapartidaria interna y con su actuar se violan los derechos de la militante.

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la actora combate en la presente vía, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, a efecto de que se garantice el derecho político electoral de la recurrente, como militante del Partido Acción Nacional de votar y ser votada para el cargo de Secretaria Estatal de Acción Nacional Juvenil.

La temática a resolver se centra en tres cuestiones fundamentales.

1.- La violación del derecho de la recurrente de votar y ser votada como Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por la omisión de convocar a la Asamblea Estatal por parte de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil en Oaxaca, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y la Secretaria Nacional de Acción Juvenil.

2.- La fecha de celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, que se celebrará "en el segundo semestre del año en que se celebre elección local", en términos de los artículos 11, del Reglamento de Acción Juvenil.

3.- La elegibilidad de los miembros de Acción Juvenil que cumplan los veintiséis años de edad dentro del segundo semestre del año de la elección.

El estudio que este Tribunal, hará a los agravios hechos valer por la recurrente, por cuestión de método, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Este Órgano Colegiado estima **fundado** y suficiente para que la actora alcance su pretensión, el concepto de agravio marcado como **primero**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Lo anterior, porque el artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, afecta en

³ Visible en las paginas 5-6, Suplemento 4, Año 2001, de Jjurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

perjuicio de la actora, la garantía de certeza jurídica por la discrecionalidad conferida a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, para convocar a la Asamblea Nacional y elecciones de dicha organización, mismo reglamento que es aplicable a las secretarías estatales y municipales Acción Juvenil.

El artículo 11 establece:

"Artículo 11. *La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales⁴."* (énfasis añadido)

Lo anterior en virtud de que el artículo transcrito otorga un gran margen de discrecionalidad para celebrar la asamblea nacional, en la que se elija a la Secretaría Nacional, norma que es aplicable de manera analógica a las secretarías estatales y municipales de Acción Juvenil, situación que resulta perjudicial a quien desee postularse a dicho cargo y que cumpla los veintiséis años de edad dentro del plazo señalado, ésto es durante el segundo semestre del año en que se lleve a cabo la elección y que esta fecha sea anterior a la convocatoria a la asamblea nacional.

⁴ Artículo contenido en el Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de marzo de dos mil catorce; sin embargo, el artículo tercero transitorio de dicho reglamento establece que la Secretaría Nacional que se elija en dos mil dieciséis deberá renovarse en el segundo semestre de dos mil dieciocho para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 arriba transcrito.

Ahora bien, la norma combatida, no resulta idónea en virtud de que otorga un amplio margen temporal a la persona que ostenta el cargo de Secretaria Nacional de Acción Juvenil, para convocar a la Asamblea Nacional en la que se elegirá al nuevo dirigente de dicha organización, dando la posibilidad de realizar la convocatoria en momentos que resulten ventajosos, o bien impidan, a ciertos miembros del partido, postularse como candidatos a la dirigencia de la organización juvenil del Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, ya que al tener la posibilidad quien ostente la titularidad de Acción Juvenil del partido, de convocar a la elección siguiente en cualquier fecha, dentro del segundo semestre del año, se puede prestar a que la elección no sea en condiciones de igualdad, porque podría tomarse como estrategia para acomodar o bien, evitar, a ciertos miembros de Acción Juvenil, que pretendan acceder a la dirigencia de dicha organización.

Por otro lado, la norma que se analiza no cumple con el requisito de necesidad, porque no es posible establecer un amplio margen temporal para convocar a la elección, cuando existe paralelamente una condición perentoria para poder aspirar a la candidatura en dicha elección.

Es decir, no es necesario tener un periodo amplio para realizar la convocatoria a la asamblea, cuando ya existe un requisito de edad máxima para contender, incluso, pertenecer a la organización juvenil del partido.

La norma resulta desproporcional en virtud de que otorga un amplio margen de discrecionalidad a quien ostenta la dirigencia de la organización juvenil, sin que le

sea requerido que establezca las razones, causas y motivos que lo llevaron a convocar a la asamblea en la fecha que lo lleve a cabo.

Ésto es, carece completamente de proporcionalidad otorgarle un margen tan amplio de apreciación al dirigente de la organización, para convocar a la siguiente elección, porque se puede prestar a abusos y a la violación del principio de equidad en la contienda.

En este sentido, no se puede afirmar que la norma sea por sí misma inconstitucional, toda vez que debe ser objeto de una interpretación conforme en su aplicación.

Lo anterior, de conformidad con la tesis P. LXIX/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁵."**

La tesis invocada establece que las autoridades al ejercer el control de constitucionalidad sobre una norma que se estima contraria al texto fundamental, debe realizar una serie de pasos antes de llegar a la inaplicación de la norma.

En este sentido, los pasos que deben seguirse son:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano, sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En el caso concreto, sí es posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberá tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección.

Con dicha interpretación extensiva del precepto en cuestión, se otorga certeza en la aplicación de la norma, al reconocerse el derecho a participar en la elección del cargo en cuestión a todas aquellas personas que en el segundo semestre del año en que se lleve a cabo la misma,

cumplan los veintiséis años de edad, con independencia a la fecha en la que se lleve a cabo la convocatoria y elección.

De no interpretarse así, podría darse el caso de que el derecho a participar en la elección no estuviera sustentado en la edad de los aspirantes, sino que dependería de la fecha en que se emita la convocatoria, lo cual redundaría o implicaría una desigualdad en el derecho de participación para los aspirantes, no obstante que en algún momento del segundo semestre cumplieran el requisito de edad.

En el entendido que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, del citado reglamento, quienes accedan al cargo en esas condiciones, permanecerán en el mismo hasta concluir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.

Por tanto, se estima **fundado** el concepto de agravio.

Por consiguiente, toda vez que la actora cumple los veintiséis años de edad, en el transcurso del segundo semestre del año en curso, específicamente el veinticuatro de septiembre, debe reconocerse en su favor el derecho de participar en la elección de Secretaría Estatal de Acción Nacional.

Por otra parte, existiendo una prórroga aprobada por los órganos intrapartidarios, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis (foja 223 del expediente); para posponer la emisión de la convocatoria para la renovación de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca; luego, en

base a dicho acuerdo, la convocatoria deberá emitirse inmediatamente después de haber concluido el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se renovarían Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos.

Lo anterior, por tratarse de actos de organización interna que gozan de protección constitucional.

Bajo ese contexto, se ordena a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la convocatoria de mérito, remita a este Tribunal Electoral, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento.

En razón de lo anterior, toda vez que la actora alcanzó su pretensión, resulta innecesario entrar al estudio del restante motivo de agravio, pues en nada influiría en el resultado del presente fallo.

SÉPTIMO. Notificación.

Notifíquese el presente proveído a la recurrente y al tercero interesado, respectivamente, por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca: mediante oficio y por correo certificado a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional; y por oficio al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y a la Secretaria de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numeral 3, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce el derecho de **Viviana Elizabeth Cruz Martínez**, de participar en la elección de Secretaria Estatal Juvenil del Partido Acción Nacional; en términos del considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se determina que la convocatoria para la renovación de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca; deberá emitirse de forma inmediata, después de haber concluido el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se renovarían Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la convocatoria de mérito, remita a este Tribunal Electoral, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con voto particular del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloria**; quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/100/2016.

I.- Introducción. En sesión pública de catorce de octubre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones que se exponen en el Considerando “**SEXTO. Estudio de fondo**”, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca así como el artículo 16, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- La pretensión de la actora, en la demanda se advierte que la actora controvierte, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de primero de agosto de dos mil dieciséis, así como la omisión de emitir la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil para la renovación de la Secretaría Estatal de acción juvenil, por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Secretaria de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“ ...

PRIMERO. Se reconoce el derecho de **Viviana Elizabeth Cruz Martínez**, de participar en la elección de Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional: en términos del considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se determina que la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca: deberá emitirse de forma inmediata, después de haber concluido el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se renovarían Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos. ...”

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

En primer término considero que, en el proyecto aprobado por mayoría, no cumple con el principio de congruencia externa, misma que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, esto es, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, esto es así ya que se fija erróneamente la Litis, y en consecuencia el análisis de fondo no coincide con lo que es materia del expediente, se dice lo anterior pues en el proyecto se determina que la litis consiste en: *“determinar en el presente asunto consiste (sic) en si la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en observar su normativa intrapartidaria interna y con su actuar se violan los derechos de la militante”*; lo que a juicio de esta Ponencia no deja claro cuál es la materia de análisis.

Es decir, la fijación de la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, pues es precisamente a partir del análisis de las consideraciones que sustentan un acto o resolución, que un tribunal puede determinar su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, en el caso la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el primero de

agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual determinó desechar el juicio de inconformidad promovido por Viviana Elizabeth Cruz Martínez; y así mismo impugna la omisión de emitir la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Oaxaca; por tanto, de estos dos actos impugnados, y del análisis que obran en autos se advierte que, la omisión de convocar a asamblea, fue un acto que se impugnó primigeniamente vía juicio de inconformidad ante el órgano jurisdiccional partidista, por lo que al haber sido desechado, la actora nuevamente intenta impugnarlo en el presente asunto.

Entonces, a juicio de esta Ponencia, la Litis consiste en determinar si la resolución impugnada (es decir el desechamiento del juicio de inconformidad por parte del órgano partidista), carece de sustento legal y de ser así, analizar las pretensiones de la actora, en el sentido de determinar si, existe o no omisión por parte de la responsable de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Por tanto, en primer término el análisis que debió realizarse en el asunto, era el relativo a la legalidad de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el primero de agosto del año en curso, mediante la cual se desechó el juicio de inconformidad promovido por la actora. Esto en virtud de que, este es el punto de partida y el que iba a permitir a este Tribunal determinar si se entraba al estudio de las demás alegaciones planteadas originalmente en el recurso y nuevamente en el presente juicio; sin embargo, de advertir que dicha determinación se encontraba ajustada a derecho, este Tribunal se encontraba impedido de pronunciarse sobre el resto de los agravios planteados.

Y como se advierte del proyecto que disiento, en el mismo no se realiza un análisis de tal circunstancia, es decir en ninguna parte se aborda la supuesta ilegalidad por parte del órgano jurisdiccional partidario al emitir el desechamiento del juicio de inconformidad, por el contrario se pasa por alto dicha circunstancia y se analizan los agravios hechos valer en el recurso primigenio y reiterados en el presente juicio, actuar que vulnera el principio de legalidad y congruencia en las resoluciones, pues se pasa por alto que el desechamiento también consiste en uno de los actos impugnados, y en el proyecto no se expone la motivación correspondiente a desvirtuar su ilegalidad.

Ahora bien, siguiendo esta línea planteada, a mi consideración, se tiene que, la actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual determinó desechar el juicio de inconformidad intentado.

En dicho juicio presentado el seis de julio del año en curso, la actora impugnó la omisión por parte de la Secretaría Estatal y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, de emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de dicho partido.

En ese tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió desechar el medio de impugnación, en virtud de que, la emisión de la convocatoria está sujeta al acuerdo de fecha dieciséis de enero del presente año, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, mediante el cual se aprueba que se posponga la emisión de la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de

Acción Juvenil, una vez concluido el proceso electoral 2015-2016 en Oaxaca.

Así, del análisis efectuado por la Comisión Jurisdiccional Electoral, del Partido Político en comento, advirtió que la actora formuló sus agravios contravirtiendo el acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciséis, por lo que dicho acuerdo fue publicado el dieciocho de enero siguiente en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

En esa tesitura, el acto impugnado se tuvo por consentido al no haber sido impugnado en su oportunidad, dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para interponer juicio de inconformidad, en contra de dicha determinación.

Ahora bien, a mi consideración se advierte que los agravios planteados por la actora en el presente juicio debieron considerarse **infundados**, en atención a que, la actora aduce que, la Comisión Jurisdiccional viola su derecho político de votar y ser votada, ya que no entro al estudio y análisis de la omisión de convocar a la Asamblea Estatal por parte de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil en Oaxaca, por lo que pretende que este Tribunal revoque dicha determinación y analice la omisión de las responsables de convocar a Asamblea estatal para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.

No asiste la razón a la actora, toda vez que en el caso, como se señaló, la hoy actora acudió ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de impugnar la omisión de emitir la convocatoria a Asamblea estatal para la renovación de la

Secretaría Estatal de Acción Juvenil, y del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente se advierte que la supuesta omisión, no es un acto propio y autónomo de la Secretaría de Acción Juvenil, sino que involucra también la autorización del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, de autos se corrobora que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil quince, mediante oficio SEAJOX/148/2015, la Secretaría de Acción Juvenil solicitó al Comité Directivo Estatal la emisión de la convocatoria o prórroga para emitir la misma, de acuerdo a diversas consideraciones; ante dicha solicitud el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en funciones de Comisión Permanente, mediante sesión de dieciséis de enero del dos mil dieciséis, acordó procedente la solicitud planteada, para posponer la emisión de la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

De esta forma, el acuerdo de dieciséis de enero del presente año, fijó un plazo para la emisión de la citada convocatoria, en ese sentido correspondía a la actora impugnar dicha determinación, ya que, por un lado no hubo omisión de parte de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, de emitir la convocatoria, sino por el contrario la misma sometió a consideración de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, una prórroga para emitir la convocatoria, y siendo ésta la autoridad que autoriza dicho trámite, es que la misma emitió el acuerdo de dieciséis de enero del presente año, entonces dicho acto debió haber sido impugnado por la parte actora dentro del plazo legal establecido.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable, al desechar el juicio de inconformidad, actuó con forme a

derecho, pues analizó debidamente los requisitos de procedencia, advirtiendo notoriamente la extemporaneidad de la demanda.

Lo anterior es así ya que, quedó constatado que el mencionado acuerdo de dieciséis de enero del presente año, si fue publicado por el partido político con fecha dieciocho de enero siguiente, en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, cumpliendo con lo establecido en su normativa intrapartidista, como así se corrobora con las documentales que obran en autos a fojas 224 a 226 y a las cuales se las da pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Por tanto, el plazo de cuatro días que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que tenía la actora para impugnar dicho acuerdo, transcurrió del diecinueve al veintidós de enero del presente año, mientras que la actora presentó su escrito de demanda ante el órgano partidista el seis de julio del año en curso, ya que había transcurrido en exceso el plazo para impugnar, de ahí que su demanda no cumpliera con el requisito de oportunidad.

Entonces, toda vez que la responsable tuvo por acreditada la publicación del acuerdo de dieciséis de enero del presente año, ya había una fecha cierta a partir de la cual, la actora estuvo en aptitud de promover los medios de impugnación correspondientes, por lo que a mi consideración estimo correcta la determinación de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de desechar el juicio de inconformidad intentado al haberse presentado de manera extemporánea.

Lo antes expuesto, pone en evidencia que la determinación adoptada tuvo sustento en las normas legales y estatutarias aplicables al caso, y que la misma tuvo soporte en las pruebas documentales que evidenciaron la publicación del acuerdo en mención.

Así mismo, considero que no asiste la razón a la hoy actora cuando afirma que la responsable no dio contestación a todos los puntos de la demanda y que omite entrar al estudio de fondo.

Ello es así, en razón de que, al acreditarse que la determinación partidista se encuentra ajustada a derecho, resulta evidente que devenía innecesario pronunciarse respecto de los planteamientos de la entonces actora en relación a la supuesta omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, en razón de que tales argumentos sólo podrían ser atendidos en caso de que no hubiera existido causa legal para decretar el desechamiento de la demanda. De ahí que no asista la razón a la impetrante.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Sirve de sustento lo expuesto en la

Jurisprudencia 10/2014, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la actora manifestara que conoció el acuerdo de dieciséis de enero del presente año, el tres de agosto del año en curso, ya que, no obstante que las notificaciones realizadas en los estrados del órgano partidario se considera idónea para dar a conocer un acuerdo de tal naturaleza, pues el hecho de que la actora, teniendo la calidad de militante y miembro activo del Partido Acción Nacional estuvo en la aptitud de conocer los términos del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Además de que, sí se encontraba vinculada a estar pendiente de las notificaciones a través de los estrados del Comité Directivo Estatal de su Partido, relacionadas con el proceso electivo que organizara su instituto político, máxime que tenía conocimiento de las posibles fechas en que habría de publicarse lo relativo a la emisión de la convocatoria.

Por otra parte, la actora manifestó en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad resuelto por la citada comisión, lo siguiente:

“... En ese sentido, si bien es cierto que **el reciente proceso electoral ordinario celebrado en diversos estados del país resultó prioritario para el Partido Acción Nacional, y que la actual dirigencia se vio prorrogada por dicha situación,** también lo es que el termino máximo que el reglamento establece para la convocatoria correspondiente fenece el próximo 05 de julio, fecha en que se cumplen los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional celebrada en el Estado de Oaxaca, sin que a la fecha se conozca de Acción alguna que inicie el proceso de renovación. ...” [Lo resaltado es propio.]

De lo anterior se corrobora que, en la fecha en que la actora presentó la demanda que dio origen al recurso de inconformidad primigenio, ya conocía de la emisión del acuerdo de dieciséis de enero del presente año, y en ese sentido estuvo en aptitud de controvertir dicho acuerdo, por tanto resulta carente de sustento la sola manifestación de que tuvo conocimiento el tres de agosto del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto en el proyecto aprobado por la mayoría se declaró fundado el agravio consistente en la violación del derecho de la recurrente de votar y ser votada como Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por la omisión de convocar a la Asamblea Estatal; ello tomando en consideración que el artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional afecta en perjuicio de la actora la garantía de certeza jurídica por la discrecionalidad conferida a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil para convocar a la Asamblea Nacional y elecciones de dicha organización.

Como se puede observar, no existe coherencia entre el agravio formulado por la actora y la argumentación planteada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues, el agravio consiste en la omisión de convocar a asamblea, mientras que en el proyecto no se observa una argumentación encaminada a precisar si hubo o no omisión de convocar a asamblea, por lo que nuevamente el proyecto aborda una circunstancia que no es materia de Litis.

Por lo que, no quedan contestados los agravios precisados por la parte actora, pues no hay pronunciamiento respecto a la supuesta omisión de convocar a asamblea, sino que únicamente se centra en detreminar que el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, admite una interpretación que resulte más favorable a los

miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberá tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad.

Así mismo se precisa en la parte final de la resolución que, la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca: deberá emitirse de forma inmediata, después de haber concluido el Proceso Electoral 2015-2016, sin que ello atiende a una argumentación acorde con el texto de la resolución, pues como ya se dijo, no hubo un análisis respecto a la omisión de emitir la convocatoria.

Bajo esas consideraciones, lo procedente era **confirmar** la resolución impugnada.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA